

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MANUEL PORRO VIZCARRA  
Y OTROS

Apelantes

v.

ÁREA LOCAL DE  
DESARROLLO LABORAL  
DEL NOROESTE, ALDL  
T/C/C CONSORCIO DEL  
NOROESTE Y OTROS

Apelados

KLCE202201251

*Certiorari*  
acogido como  
Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Sobre: Cobro de  
Dinero – Ordinario  
y Otros

Caso Número:  
AG2022CV00909

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Los apelantes, Manuel Porro-Vizcarra y Eduardo Dávila Carrión, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 17 de octubre de 2022, notificada al día siguiente. Mediante la misma, el foro primario desestimó una acción civil sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y enriquecimiento injusto, promovida por los apelantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

**I**

El 17 de junio de 2022, los apelantes incoaron una demanda sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y enriquecimiento injusto en contra de Área Local de Desarrollo

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm: OATA-2023-028 se designa al Juez Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a la inhibición de la Jueza Lebrón Nieves.

Laboral del Noroeste t/c/c Consorcio del Noroeste (Consorcio), el Municipio de Aguadilla y su alcalde, Hon. Julio Roldán Concepción, el Municipio de Isabela y su alcalde, Hon. Miguel “Ricky” Méndez Pérez, el Municipio de Rincón y su alcalde, Hon. Carlos A. López Bonilla (apelados), entre otros. En esencia, los apelantes sostuvieron que el Consorcio había solicitado públicamente propuestas de servicios profesionales, bajo los fondos de la Ley de Inversión y Oportunidades para la Fuerza Trabajadora (WIOA, por sus siglas en inglés), 29 USC 3101. Según adujeron, luego de someter las propuestas correspondientes, el licenciado Dávila Carrión suscribió, en el año 2013, un contrato de prestación de servicios legales con el Consorcio hasta el 30 de junio de 2021, mientras que el licenciado Porro-Vizcarra suscribió otro contrato de servicios profesionales, en el año 2017 hasta el 30 de junio de 2021. Plantearon que, durante la primera semana de marzo de 2021, los referidos contratos fueron enmendados por el entonces director ejecutivo del Consorcio, Samuel Sánchez Tirado. Ello, con el propósito de identificar las partidas destinadas para el pago de los servicios legales prestados. Sostuvieron que, luego de realizadas las referidas enmiendas, continuaron brindando sus servicios legales, con conocimiento de los apelados, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, según pactado. Afirmaron que ninguno de los apelados les informó que no se iban a honrar las enmiendas otorgadas por el entonces Director Ejecutivo del Consorcio. Conforme arguyeron, luego de prestar los servicios requeridos, le informaron a la Junta de Alcaldes que conforman el Consorcio, las facturas que, hasta ese momento, no habían sido pagadas.

En la demanda, los apelantes adujeron que, desde febrero hasta abril de 2021, realizaron gestiones de cobro por los servicios legales prestados al Consorcio desde diciembre de 2020. En particular, afirmaron que, el 13 de mayo de 2021, el licenciado

Porro-Vizcarra cursó unas facturas, con acuse de recibo, al entonces Director Ejecutivo del Consorcio, en las cuales desglosó los servicios provistos por estos desde diciembre 2020 hasta febrero de 2021. A tenor con ello, sostuvieron que, luego de varias gestiones a esos efectos, el licenciado Porro-Vizcarra recibió un cheque emitido el 30 de junio de 2021, por la suma de \$3,589.70, por concepto de servicios legales rendidos en diciembre de 2020, febrero y marzo de 2021.

Sin embargo, los apelantes afirmaron que, eventualmente, el Consorcio, por medio de su directora de finanzas, Heida Colón Vientós, se negó a pagar la totalidad de los servicios legales prestados por estos, alegando que las enmiendas realizadas a los contratos de servicios profesionales eran inválidas.

Dado a lo anterior, los apelantes expusieron que el Consorcio incumplió los contratos de servicios profesionales suscritos por las partes y que, por ello, operaba la doctrina de enriquecimiento injusto. Así, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia el pago de \$32,655.46, por concepto de servicios legales brindados por los apelantes (\$22,855.46 adeudados al licenciado Porro-Vizcarra y \$9,800.00 al licenciado Dávila Carrión), así como el pago de intereses, gastos y honorarios de abogado.

Por su parte, el 10 de agosto de 2022, el Municipio de Isabela y su alcalde, el Hon. Miguel “Ricky” Méndez Pérez, presentaron una *Moción de Desestimación*.<sup>2</sup> En lo concerniente, expusieron que, un grupo de municipios con sus respectivos alcaldes, firmaron un convenio intermunicipal, mediante el cual crearon el Consorcio al amparo de la WIOA. Según afirmaron, los apelantes fueron contratados por el Consorcio para la prestación de servicios legales.

---

<sup>2</sup> El Municipio de Isabela y su Alcalde anejaron los siguientes documentos a su petitorio: (1) Acuerdo Intermunicipal para Constituir el Consorcio del Noroeste, suscrito el 5 de abril de 2018; (2) Acuerdo Intermunicipal para Constituir el Consorcio del Noroeste, suscrito el 27 de mayo de 2021.

Conforme adujeron, tomando como ciertas todas las alegaciones contenidas en la *Demanda*, no tenían responsabilidad alguna por las reclamaciones esbozadas en dicha acción. Se especificó que, los apelantes suscribieron los contratos en cuestión con el Consorcio, organismo con capacidad jurídica para demandar y ser demandado, separado del municipio y su alcalde, a tenor con el Artículo 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4051.

En cuanto a la doctrina de enriquecimiento injusto, el Municipio de Isabela y su Alcalde argumentaron que, en el caso de autos, no aplicaba el remedio en equidad solicitado. Sobre ello, sostuvieron que el Tribunal Supremo de Puerto Rico había establecido la inaplicabilidad de remedios en equidad a favor de una parte privada que contratara con un municipio y no cumpliera con la normativa establecida sobre la contratación gubernamental. Así, en mérito de todo lo anterior, indicaron que la causa de acción promovida por los apelantes no exponía una reclamación que justificara un remedio a su favor, por lo que solicitaron su desestimación al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2(5).

Posteriormente, el 19 de agosto de 2022, el Municipio de Rincón y su alcalde, el Hon. Carlos D. López Bonilla, presentaron una *Moción de Desestimación* mediante la cual se unieron a la solicitud desestimatoria promovida por el Municipio de Isabela y su Alcalde. En esencia, reiteraron los planteamientos realizados por el Municipio de Isabela y su Alcalde, en cuanto a que no eran responsables del presunto incumplimiento de contrato, toda vez que no fueron partes contratantes. Reiteraron que los apelantes contrataron con el Consorcio, quien era un ente separado y distinto de los municipios, con personalidad jurídica propia. No obstante, añadieron que, en el ámbito de la contratación gubernamental, las entidades gubernamentales, incluyendo los municipios, estaban

obligados a mantener un registro de todos los contratos otorgados, incluyendo sus enmiendas. Sobre ello, sostuvieron que nuestro ordenamiento jurídico requería que se remitiera copia de dichos contratos a la Oficina del Contralor dentro de los términos establecidos por Ley. De esa forma, aludieron al incumplimiento de los apelantes con la normativa sobre contratación gubernamental.

Acontecidos varios trámites procesales, el 26 de septiembre de 2022, los apelantes sometieron su oposición.<sup>3</sup> En síntesis, plantearon que, a pesar de que los alcaldes no firmaron los contratos de servicios profesionales en controversia, estos y sus respectivos municipios, habían contratado a los apelantes indirectamente, a través de la delegación del Director Ejecutivo del Consorcio. Respecto a ello, indicaron que habían sido los alcaldes quienes acordaron brindar un uso apropiado de los fondos recibidos. A su vez, plantearon que el Artículo 2.001(p) de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, disponía que los consorcios funcionarían de acuerdo con las normativas jurídicas sobre las sociedades, conforme establecía el Artículo 1588 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 4371. Según sostuvieron, los alcaldes de los municipios no fueron relevados de su responsabilidad de velar y supervisar que los fondos asignados por el Consorcio se utilizaran de forma apropiada, conforme al Artículo IV del Acuerdo Intermunicipal.

Por su parte, en cuanto a la defensa de enriquecimiento injusto, los apelantes alegaron en su oposición que, en el caso de autos, contrario a lo propuesto, se cumplían todos los requisitos

---

<sup>3</sup> Los apelantes anejaron los siguientes documentos a su oposición: (1) copia de *Certificación* de la Oficina del Contralor sobre otorgamiento de contrato el 30 de septiembre de 2020, suscrito por el contratista, licenciado Eduardo Dávila Carrión, y por el funcionario principal del Consorcio, Samuel Sánchez Tirado; (2) Copia de *Recibo de Envío* del contrato suscrito por el licenciado Eduardo Dávila Carrión a la Oficina del Contralor con fecha del 5 de octubre de 2020; (3) copia de *Contrato de Servicios Profesionales*, suscrito por el director ejecutivo, Samuel Sánchez Tirado, en representación del Consorcio y el licenciado Eduardo Dávila Carrión el 30 de septiembre de 2020.

establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para la configuración de dicha doctrina. Sobre ello, sostuvieron que los apelados se habían enriquecido a expensas de no pagar a los apelantes por los servicios legales prestados. Conforme arguyeron, el enriquecimiento injusto se daba ante las actuaciones del Consorcio de no actuar sobre las enmiendas realizadas a los contratos autorizados por el entonces Director Ejecutivo, las cuales, según aceptaron, nunca fueron formalizadas. Añadieron que esas enmiendas a los contratos de servicios profesionales fueron invalidadas por la Directora de Finanzas del Consorcio, sin autorización de este, lo cual impidió la formalización de los contratos sobre dichas enmiendas. De otro lado, sostuvieron que, según lo dispuesto en el Artículo V del Acuerdo Intermunicipal, los municipios y sus alcaldes tenían responsabilidad vicaria ante los reclamos expuestos en la acción de epígrafe.

Por igual, los apelantes alegaron que los alcaldes eran responsables por el mal uso de fondos federales. Abundaron que la responsabilidad de los beneficiarios de los fondos federales, en este caso los fondos bajo la WIOA, requería adoptar medidas de vigilancia y supervisión de las operaciones del Consorcio. Adujeron que, existiendo tal responsabilidad, era impropio determinar que los alcaldes y sus municipios no tenían responsabilidad ante un mal uso de fondos, como lo constituiría el impago de los fondos que se reclamaban en el caso de epígrafe. Al amparo de sus alegaciones, solicitaron que se declarara *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por el Municipio de Isabela, el Municipio de Rincón y sus respectivos alcaldes.

Así las cosas, el 11 de octubre de 2022, el Municipio de Aguadilla y su alcalde, el Hon. Julio Roldán Concepción, presentaron una *Moción de Desestimación* mediante la cual se unieron a las solicitudes desestimatorias presentadas por el

Municipio de Isabela, el Municipio de Rincón y sus respectivos alcaldes. En esencia, sostuvieron lo previamente alegado por las municipalidades y sus mandatarios.

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, el 17 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* que nos ocupa. En esta, concluyó que el Artículo 2.001(p) de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establecía claramente que los Consorcios tendrían existencia y personalidad jurídica propia, separada del Municipio. Concluyó que, toda vez que la parte apelante contrató con el Consorcio para brindar servicios profesionales como abogados, los Municipios de Isabela y Rincón no tenían responsabilidad alguna para con la parte apelante. En virtud de su pronunciamiento, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* las mociones de desestimación presentadas por el Municipio de Isabela, el Municipio de Rincón y el Municipio de Aguadilla, al igual que sus respectivos alcaldes, y, en su consecuencia, desestimó la acción de epígrafe en cuanto a dichas partes.

Inconformes, el 16 de noviembre de 2022, los apelantes acudieron ante nos mediante el presente recurso. En el mismo formulan el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la desestimación parcial de la demanda contra los municipios de Rincón, Isabela, Aguadilla y sus respectivos Alcaldes (y en el caso del Municipio de Aguadilla sin proveer un término para presentar posición en torno a la misma en contraversión al debido proceso de Ley) y al determinar que los municipios no tienen responsabilidad ante los Demandantes porque los Consorcios tienen existencia y personalidad jurídica propia separada del Municipio.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

## II

## A

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). El empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982); Véase, además, *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253 (2021). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Esta defensa “no está sujeta a la regla general sobre acumulación y renuncia de defensas” establecida en el ordenamiento procesal, y “puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e, incluso, luego de comenzado el juicio”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1066-1067 (2020).



En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 2022 TSPR 48, 209 DPR \_\_\_ (2022), a la pág. 6; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, este viene obligado a demostrar que aquel no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

La desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, supra; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

## **B**

Sabido es que la legitimidad de las obligaciones suscritas por un municipio encuentra apoyo en el postulado que le confiere capacidad y personalidad jurídica suficiente, distinta y separada a

la del Estado, como para, entre otras facultades, adquirir, disponer y administrar bienes destinados al servicio público, ello mediante el correspondiente vínculo. Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRÁ secs. 4003, 4051.<sup>4</sup> Siendo así, resulta correcto afirmar que los municipios ostentan plena autoridad para asumir los acuerdos que estimen convenientes, a fin de hacer valer tanto los poderes que le fueron conferidos por ley, como los que, aunque implícitos, son necesarios para la correcta ejecución de los expresamente arrojados. 21 LPRÁ secs. 4003-4004.

En nuestra jurisdicción, la contratación con una entidad municipal, por involucrar cuestiones relacionadas a la inversión del erario, exige el cumplimiento cabal de determinados formalismos y procedimientos. Dado a que la sana administración pública constituye un asunto revestido de sumo interés, la facultad de los municipios respecto a comprometer sus arcas en virtud de determinada obligación está sujeta a la limitación de los procedimientos establecidos por ley. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1012 (2011); *Quest Diagnostic v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1000 (2009); *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 248 (2007).

La Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone que, para contratar con un municipio, es forzoso el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que el acuerdo conste por escrito; (2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; (3) que se remita copia del acuerdo a la Oficina del Contralor; y (4) que se certifique que el contrato fue suscrito con

---

<sup>4</sup> Destacamos que, mediante la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7001 *et seq.*, la Ley Núm. 81-1991, *supra*, quedó derogada. No obstante, toda vez que, al momento de acontecidos los hechos que dan origen a la controversia que atendemos, sus términos estaban en vigor, haremos alusión a los mismos por ser de aplicación al asunto. Sin embargo, posteriormente, ocurrieron unos hechos que datan en año 2021, estando en vigor el nuevo Código Municipal de Puerto Rico, *supra*. Por guardar exacta similitud, nos limitaremos a citar directamente lo estatuido en la derogada Ley Núm. 81-1991, *supra*, y, a su vez, haremos referencia a su equivalente en el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*.

quince (15) días de antelación a la entrega del servicio. 21 LPRA sec. 4354; *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, pág. 1013; *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718, 726-727 (2007); *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208, 216 (2004). Dado a que el propósito cardinal de la contratación gubernamental es la utilización apropiada del peculio del Pueblo, resulta fundamental que no exista duda alguna sobre el destino y la utilización de dicha partida.

Respecto a los criterios antes enumerados, precisa destacar que, según la Ley de Registros de Contratos, Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, 2 LPRA sec. 97 *et seq.*, las entidades gubernamentales y municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,<sup>5</sup> sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos. 2 LPRA sec. 97(a); Véase, *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 DPR 824 (1999). A su vez, deberán remitir una copia de estos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. *Íd.* Ante el incumplimiento con lo anterior, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo requerido por Ley. 2 LPRA sec. 97(d).

Conforme dispone nuestro ordenamiento, la concurrencia de los antedichos parámetros es una obligatoria, so pena de que se prive de eficacia el acuerdo de que trate en defecto del cumplimiento de alguno de ellos. Por tanto, carecerá de validez todo acuerdo pactado en contravención a los referidos criterios, normas que habrán de observarse aún en circunstancias de emergencia. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 541 (2011); *Lugo v.*

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, según la Ley de Registros de Contratos, *supra*, el término *entidad municipal* se refiere a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones municipales especiales y los consorcios. 2 LPRA sec. 97(b).

*Municipio Guayama*, supra, pág. 217; *Ríos v. Municipio Isabela*, 159 DPR 839, 846 (2003).

Por otro lado, en lo aquí atinente, la Ley de Municipios Autónomos, supra, faculta a los municipios para crear organismos intermunicipales destinados al desarrollo de servicios a beneficio de los habitantes. En dicho contexto, el aludido estatuto dispone, en lo pertinente, como sigue:

Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

[. . .]

(p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de los habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los alcaldes, con la aprobación de la mayoría total de los miembros de cada una de las legislaturas concernidas, entendiéndose una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que compone el órgano en cuestión. **Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.** Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de este subtítulo u otras leyes locales y federales que le rigen. [. . .]. (Énfasis nuestro).

[. . .]. 21 LPRÁ sec. 4051(p).<sup>6</sup>

### C

De otra parte, la doctrina del enriquecimiento injusto constituye un principio general del derecho fundado en la equidad, concebido como corolario del ideal de justicia que permea en todo ordenamiento jurídico. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503, 516 (2012); *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, 179 DPR 40 (2010)

<sup>6</sup> Precisa destacar que, el citado Artículo 2.001(p) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4051(p), es equivalente al Artículo 1.008(p) del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRÁ sec. 7013(p).

(Sentencia); *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608 (2005); *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, 122 DPR 817 (1988). Como norma, la acción por alegado enriquecimiento injusto solo es de aplicación en defecto de ley u obligación que provea para otra causa de acción. *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, supra; *Domínguez v. E.L.A.*, 137 DPR 954 (1993). De este modo, el aludido reclamo resulta ser procedente cuando la ley no ha previsto cierta situación mediante la cual se produzca un desplazamiento patrimonial sin razón alguna que lo justifique. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, supra; *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, supra.

La efectiva invocación de la doctrina de enriquecimiento injusto está supeditada a la necesaria concurrencia de los siguientes factores: (1) existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) nexo entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; (4) falta de causa que justifique el enriquecimiento; e (5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, supra; *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, supra; *Domínguez v. E.L.A.*, supra; *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, supra.

Ahora bien, en lo concerniente a la controversia ante nos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los entes privados tienen el deber de asegurar el cumplimiento de la ley al contratar con los municipios o se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, supra, pág. 1002; *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, supra. Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha determinado reiteradamente la inaplicabilidad de cualquier remedio en equidad, como lo es la doctrina de enriquecimiento injusto, en reclamaciones por los daños sufridos por un ente privado en las instancias en las cuales no se adhieren a la normativa establecida, en el caso de autos los

requisitos de la contratación gubernamental. *Íd.*; *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868 (2003).

A tenor con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, sobre la aplicabilidad de la doctrina de enriquecimiento injusto en los pleitos en los cuales un municipio es parte. En particular, el más Alto Foro resolvió lo siguiente:

En el pasado no hemos permitido que personas privadas invoquen remedios en equidad frente a los municipios con los que contratan, porque “es doctrina reiterada que dichos remedios no se aplicarán cuando resulte[n] contrario[s] a una clara política pública plasmada en un estatuto o en la Constitución”. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, pág. 1020. (Citas omitidas).

### III

En el presente caso, los apelantes nos plantean que el foro de primera instancia incidió al desestimar la acción de epígrafe en contra de los Municipios de Isabela, Rincón y Aguadilla, al igual que sus respectivos alcaldes, bajo el fundamento de que no expusieron una reclamación que justificara un remedio en ley. En esencia, aducen que la sala sentenciadora erró al determinar que los Municipios no tienen responsabilidad ante los apelantes porque los Consorcios tienen existencia y personalidad jurídica propia y separada del Municipio. Igualmente, plantean que los Municipios y sus alcaldes no pueden escudarse en que no fueron ellos los que personalmente contrataron a los apelantes, porque ellos delegaron la autoridad para tal contratación y acordaron ser responsables de que los fondos adquiridos por el Consorcio se utilizaran de forma apropiada. Por último, alegan que el foro *a quo* actuó en contravención al debido proceso de ley, al declarar *Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por el Municipio de Aguadilla y su Alcalde, sin proveer un término para presentar su posición en torno a la misma. Habiendo examinado los referidos señalamientos

a la luz de los hechos y la norma aplicable, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Tal cual expusiéramos, la desestimación de un pleito constituye un recurso adjudicativo extremo, ello respecto a la premisa general que garantiza a todo litigante su día en corte. En lo concerniente, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, provee para una determinación desestimatoria, cuando, de la faz de las alegaciones de una demanda, interpretadas las mismas a favor de la parte demandante, surge, de manera concluyente, que esta no tiene derecho a obtener un remedio en ley. Por tanto, compete a la parte demandada establecer que, en efecto, la demanda de que trate no constituye una reclamación válida para la cual el ordenamiento jurídico provea determinada reparación.

Un examen de los documentos que componen el expediente que atendemos, nos lleva a concluir que el Tribunal de Primera Instancia no erró al disponer del pleito de autos mediante el mecanismo provisto en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. A nuestro juicio, el quehacer judicial aquí apelado ciertamente se ajustó a los límites impuestos por el ordenamiento procesal para validar la desestimación excepcional de una demanda, cuando claramente surge que el reclamante carece de remedio alguno a su favor. Del expediente ante nos no se desprende que los apelantes derrotaran los planteamientos expuestos en la solicitud desestimatoria de la parte apelada al respecto. De igual forma, las alegaciones contenidas en la demanda de epígrafe no justifican la concesión de un remedio.

Según esbozáramos anteriormente, el Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone expresamente que el Consorcio “tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio”. Conforme surge de las propias alegaciones de los apelantes, estos suscribieron unos contratos de servicios profesionales —los cuales

dieron génesis al caso de autos— con el Consorcio, una entidad jurídica independiente con personalidad jurídica propia para demandar y ser demandado. Por lo tanto, los Municipios de Isabela, Rincón y Aguadilla, al igual que sus respectivos alcaldes, no tienen responsabilidad para con los demandantes, pues no fue con quienes los apelantes contrataron.

Conforme a lo previamente reseñado, toda contratación habida con un municipio o entidad gubernamental exige el cumplimiento riguroso de los parámetros dispuestos por Ley. Tal cual esbozado, se requiere, en lo aquí atinente, que el contrato, **así como sus enmiendas**, se registre con miras a establecer la existencia de estos. Por ello, se debe remitir copia del acuerdo a la Oficina del Contralor, con quince (15) días de antelación a la entrega del servicio. Nuestro estado de derecho es enfático en cuanto a la observancia de dichas exigencias, puesto que las mismas le arroga una insoslayable dimensión de sana administración pública. Con ello se asegura que no se desvirtúe la adecuada inversión del erario y la confianza del pueblo. De ahí que se reconoce que, el carácter sustantivo de estos criterios constituye un mecanismo profiláctico para evitar pagos y reclamaciones fraudulentas e ilegales.<sup>7</sup>

En el caso de autos, los contratos de servicios profesionales en controversia no cumplieron con los requisitos requeridos por Ley sobre la contratación gubernamental. Dicha conclusión no opera en el vacío. Del expediente de autos surge que, los propios apelantes expresamente admiten que las enmiendas a los contratos otorgadas por el entonces Director Ejecutivo del Consorcio, no estaban debidamente formalizadas. De hecho, no surge del expediente que las enmiendas realizadas a dichos contratos consten en el registro de la Oficina del Contralor, según exigido por Ley. Así, ante tal

---

<sup>7</sup> Véase, *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, supra.



afirmación, no podemos sino resolver que, al respecto, ningún remedio en derecho les asiste a los apelantes en contra de los Municipios de Isabela, Rincón y Aguadilla, al igual que sus respectivos alcaldes. Aun cuando hayan efectuado el trabajo que se les solicitó, la obligación pertinente nunca se perfeccionó conforme a los criterios de Ley. Así pues, la misma no es legalmente exigible.

A los efectos de que acogamos sus argumentos, los apelantes se apoyan en que el Artículo IV del Acuerdo Intermunicipal el cual dispone que “[c]ada uno de los Alcaldes certifica tener la plena autoridad legal, como lo requiere la [Ley de Municipios Autónomos, *supra*,] para establecer este acuerdo. Por lo que constituirán una Junta de Alcaldes y esta se escogerá a un individuo como su representante autorizado en el Consorcio, el cual ostentará el cargo de Director Ejecutivo, sin embargo, esto no les releva de una responsabilidad por utilizar los fondos adquiridos por el Consorcio de forma apropiada”. No obstante, el caso ante nos no versa sobre el uso inadecuado de fondos. Por el contrario, los apelantes pretenden que se les paguen unos servicios profesionales, sufragados con fondos federales, los cuales no cumplieron las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico.

Además, los apelantes aluden a que los apelados se ampararon en el Artículo 2.001(p) de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, para establecer que el Consorcio tiene personalidad jurídica propia y argumentar que ello los liberaba de responsabilidad. Arguyen que el mismo articulado dispone que los consorcios funcionarían de acuerdo con las normativas jurídicas de las sociedades, según lo establece el Código Civil. En específico citan que “[u]na vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico de

1930". 21 LPRA sec. 4051(p). Al respecto, aducen que, existe responsabilidad civil cuando, según lo dispuesto en el Artículo 1588 del Código Civil de 1930, *supra*, las actuaciones de uno de los socios generan un acto por el cual debe responder la sociedad por el mismo. Sin embargo, contrario a lo propuesto por los apelantes, el Artículo 1588, *supra*, no tiene cabida en este supuesto, pues el Consorcio no es un socio. Por consiguiente, no les asiste la razón a los apelantes.

Respecto al señalamiento sobre la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto, inciden los apelantes en su raciocinio. Sabido es que, como norma, las defensas de equidad no son oponibles frente al Estado o a sus dependencias. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, *supra*; *Colón v. Municipio de Arecibo*, *supra*; *Las Marías v. Municipio de San Juan*, *supra*. En particular, sobre el enriquecimiento injusto, nuestro estado de derecho dispone que el mismo no puede ser invocado cuando ello constituya un acto contrario a una clara política pública que, como en el caso de autos, descansa en la protección y en la sana administración de los fondos públicos. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, *supra*. Así pues, proveer para la contención de los apelantes, equivaldría a desvirtuar la rigurosidad reconocida en el ámbito de la contratación gubernamental.

Finalmente, no se violentó el debido proceso de ley, según alegado por los apelantes, al foro de instancia emitir su dictamen previo a estos oponerse. Conforme surge de expediente ante nos, dicha solicitud se presentó a los únicos efectos de unirse al petitorio de los Municipios de Isabela y Rincón. Siendo así, los apelantes se opusieron oportunamente a los planteamientos presentados por estos últimos en sus petitorios. Por consiguiente, no se cometió el error señalado.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos lo resuelto en toda su extensión. Al tomar como ciertos todos los hechos bien alegados por los apelantes, concluimos que no existe causa de acción que justifique la concesión de un remedio en contra de los Municipios de Isabela, Rincón y Aguadilla, así como sus respectivos alcaldes. Nada en el expediente sugiere que exista un vínculo contractual válido en contra de las referidas municipalidades y sus alcaldes. Por el contrario, el contrato en cuestión fue otorgado por el Consorcio, quien tiene personalidad jurídica propia y separada de los Municipios y sus alcaldes. Siendo así, la desestimación decretada constituyó el quehacer más correcto en derecho.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones